

Los Medios de Extinción de las Obligaciones

EL PAGO

¿Dónde está regulado “el pago” en el CCCN?

LIBRO TERCERO “DERECHOS PERSONALES”

TITULO I “Obligaciones en general”

CAPITULO 4: Pago

Arts. 865 al 920 CCCN

Los Medios de Extinción de las Obligaciones

EL PAGO: Noción

¿Qué es “el pago”?

ARTÍCULO 865.- Definición. Pago es el cumplimiento de la prestación que constituye el objeto de la obligación.

Los Medios de Extinción de las Obligaciones

EL PAGO: Noción

ARTÍCULO 865.- Definición. Pago es el cumplimiento de la prestación que constituye el objeto de la obligación.

Prestación de
Dar



Prestación de
Hacer



Prestación de
No Hacer



Los Medios de Extinción de las Obligaciones

EL PAGO: Noción

ARTÍCULO 865.- Definición. Pago es el cumplimiento de la prestación que constituye el objeto de la obligación.

Si la Prestación es de DAR el pago consiste en:

- ✓ La entrega de cosas ciertas para constituir derechos reales (arts. 746 y 750)
- ✓ La entrega de cosas ciertas para transferir su uso o tenencia (art. 749)
- ✓ La restitución de la cosa al dueño (art. 759)
- ✓ La entrega de una cosa determinada por su especie y cantidad (art. 762)
- ✓ La transmisión de un bien que no es cosa (art. 764)
- ✓ La entrega de la suma de dinero en la especie de moneda designada (art. 766)

Los Medios de Extinción de las Obligaciones

EL PAGO: Noción

ARTÍCULO 865.- Definición. Pago es el cumplimiento de la prestación que constituye el objeto de la obligación.

Si la Prestación es de HACER el pago consiste en:

La prestación de un servicio o realización de una actividad (art. 774)

La realización de un hecho (art. 775)



Los Medios de Extinción de las Obligaciones

EL PAGO: Noción

ARTÍCULO 865.- Definición. Pago es el cumplimiento de la prestación que constituye el objeto de la obligación.

Si la Prestación es de NO HACER el pago consiste en:

La abstención del deudor (art. 778)

La tolerancia de la actividad ajena (art. 778)



El Pago: Naturaleza Jurídica

Discusión Doctrinaria:

- El pago es un hecho jurídico
- El pago es un acto jurídico
- El pago es un acto debido

¿Qué posición adopta el CCCN?

ARTÍCULO 866.- Reglas aplicables. Las reglas de los actos jurídicos se aplican al pago, con sujeción a las disposiciones de este Capítulo.

Se aplican al pago:

- * Las normas que rigen el dolo y la violencia como vicios de la voluntad: (arts. 271, 276)
- * Las normas que rigen el objeto y la causa del acto jurídico (arts. 279 y 281)
- * Las normas que rigen la forma del acto jurídico (arts. 284 y subsiguientes)
- * Las normas que rigen los vicios de lesión, simulación y fraude de los actos jurídicos (Arts. 332 y subsiguientes)
- * Las normas que regulan la representación de los sujetos (arts. 358 y subsiguientes)
- * Las normas que rigen la ineficacia de los actos jurídicos (arts. 382 y subsiguientes)

El Pago: Requisitos

- **Identidad:** El acreedor no está obligado a recibir y el deudor no tiene derecho a cumplir una prestación distinta a la debida, cualquiera sea su valor (art. 868)
- **Integridad:** El acreedor no está obligado a recibir pagos parciales, excepto disposición legal o convencional en contrario. Si la obligación es en parte líquida y en parte ilíquida, el deudor puede pagar la parte líquida (art. 869). Si la obligación es de dar una suma de dinero con intereses, el pago sólo es íntegro si incluye el capital más los intereses (art. 870)
- **Puntualidad:** conf. el art. 871, el pago debe ser realizado en el tiempo designado (exigibilidad inmediata, plazo determinado, plazo tácito, plazo indeterminado). Caso contrario, el deudor incurre en MORA (art. 886)
- **Localización:** el pago debe ser realizado en el lugar designado en forma expresa o tácita por las partes, o en su defecto en el que indica la ley (art 874)
- **Capacidad:** el pago debe ser realizado por persona que tenga capacidad para disponer (art. 875). Tampoco puede hacerse a un incapaz (art. 885)
- **Propiedad de la cosa:** si la obligación es de dar cosas ciertas para constituir derechos reales, el deudor debe ser el propietario, excepto que se trate de cosa ajena, en cuyo caso rigen los arts. 1132 y 1108 CCCN (art. 878)

El Pago: Requisitos

Resolver el siguiente caso

La empresa constructora «Ladrillín SA», con domicilio en calle Alsina 345 de Godoy Cruz, vendió a Juan Del Pueblo un departamento de dos dormitorios con cochera que integra el edificio de propiedad horizontal «Apartments Menducos» (diez departamentos en tres pisos), a construirse en calle El Zonda 250, de la Ciudad de Mendoza. Se indicó que la obra tendrá inicio a partir de los 30 días de celebrado el contrato. El precio a pagar por Juan Del Pueblo es de U\$S 100.000, de los cuales la mitad se pagó al celebrarse el contrato y el saldo debe pagarse al momento de la entrega de la unidad.

Luego de transcurridos cinco años la empresa pretende entregar a Juan el departamento sin la cochera ya que éstas no están terminadas, y éste último pretende cancelar el saldo de precio entregando pesos de curso legal según el tipo de cambio vigente al momento de celebrarse el Contrato (en el lapso de cinco años la moneda pactada aumentó un 40% su valor en relación a la moneda de curso legal)

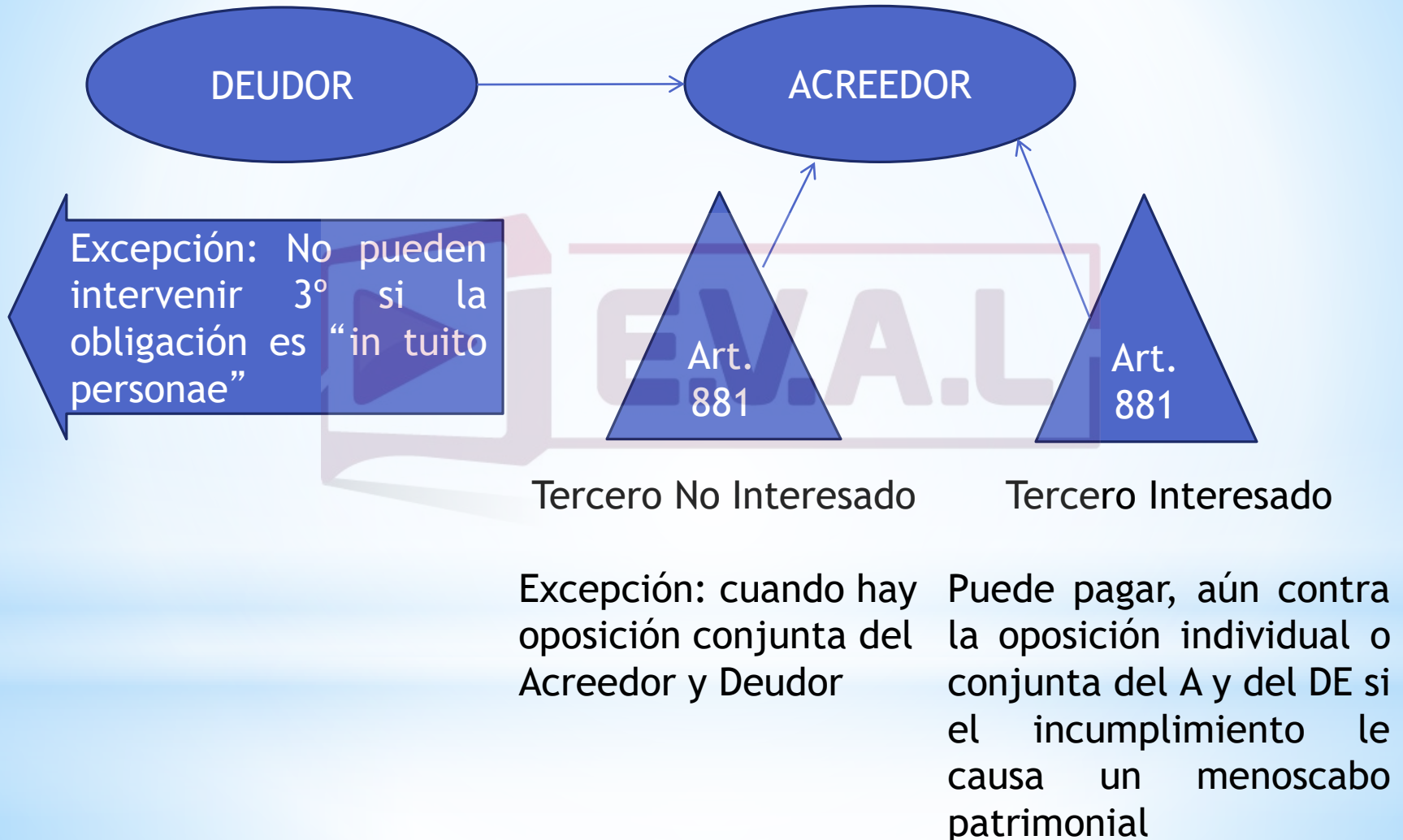
Analicemos los requisitos del pago de cada obligación (identidad, integridad, puntualidad y localización), respondiendo si se cumplen o no:

.....

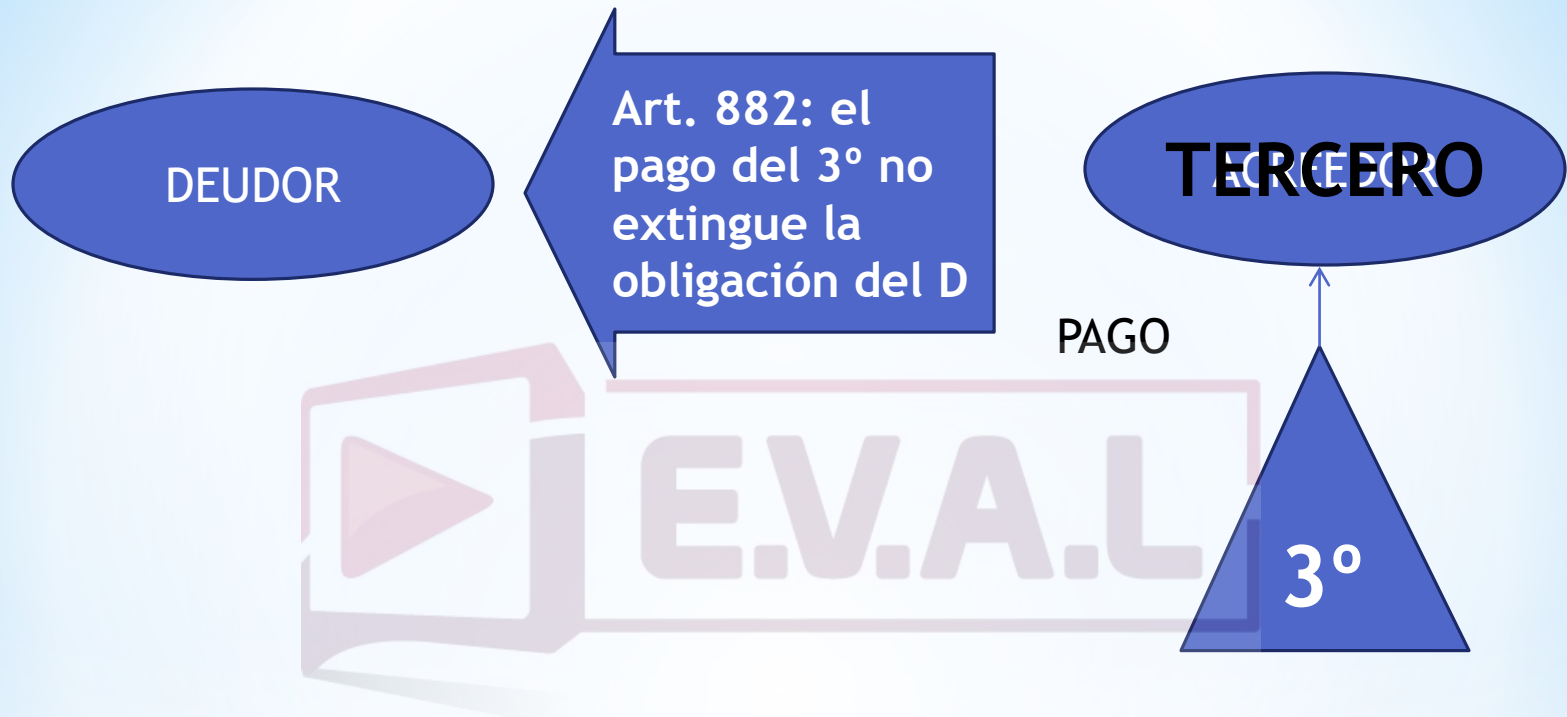
.....

.....

El Pago: Sujetos Intervinientes (Art. 881 CCyC)



El Pago por Terceros: Efectos (art. 882 CCyC)



ARTÍCULO 882.- ... El tercero tiene acción contra el deudor con los mismos alcances que:

- el mandatario que ejecuta la prestación con asentimiento del deudor;
- el gestor de negocios que obra con ignorancia de éste;
- quien interpone la acción de enriquecimiento sin causa, si actúa contra la voluntad del deudor.

Puede también ejercitar la acción que nace de la subrogación por ejecución de la prestación por un tercero.

Derechos del Tercero contra el Deudor (art. 882)

Estos terceros tienen también la acción del pago por subrogación (art. 915 incs. b) y c) del CCyC

Art.
882
inc. a)

Pago del 3º (interesado o no interesado) con conocimiento del Deudor

Su situación es igual a la del mandatario que ejecuta la prestación con asentimiento del deudor (art. 1.328 inc. c) = **Derecho a ser liberado**

Art.
882
Inc. b)

Pago del 3º (interesado o no interesado) con ignorancia del Deudor

Su situación es igual a la del gestor de negocios:
▪ **Gestión útil (art. 1.785 inc. b) = Derecho a ser liberado**
▪ **Gestión no útil (art. 1.786) = el 3º debe responder por DYP**

Art.
882
Inc. c)

Pago del 3º (interesado) con oposición del Deudor

Puede ejercer la acción de enriquecimiento sin causa (art. 1.794) = **Derecho a ser indemnizado en la medida de su empobrecimiento**

¿Quiénes están legitimados para recibir el pago de la obligación?

DEUDOR

Art. 883 inc. a) al acreedor, o a su cesionario o subrogante

Art. 883 inc. b) a la orden del juez que dispuso el embargo del crédito

Art. 883 inc. c) al tercero indicado para recibir el pago, (todo o parte)

Art. 883 inc. d) a quien posee el título de crédito

Art. 883 inc. e) al acreedor aparente, si quien realiza el pago actúa de buena fe y resulta verosímil el derecho invocado

Imputación del Pago: Reglas

ARTÍCULO 900.- Imputación por el deudor. Si las obligaciones para con un solo acreedor tienen por objeto prestaciones de la misma naturaleza, el deudor tiene la facultad de declarar, al tiempo de hacer el pago, por cual de ellas debe entenderse que lo hace. La elección debe recaer sobre deuda líquida y de plazo vencido. Si adeuda capital e intereses, el pago no puede imputarse a la deuda principal sin consentimiento del acreedor.

ARTÍCULO 903.- Pago a cuenta de capital e intereses. Si el pago se hace a cuenta de capital e intereses y no se precisa su orden, se imputa en primer término a intereses, a no ser que el acreedor dé recibo por cuenta de capital.

Jimena debe a Laura: a) el precio de un perfume que le compró hace un año (\$800) más intereses (\$500); b) honorarios aún no vencidos (\$1.500) y c) cinco libros que recibió en préstamo cuyo valor es de \$200 cada uno.

Jimena dispone de \$1.000 que entrega en pago a Laura.

¿A cuál deuda puede el deudor imputar el pago?

¿A cuáles no puede imputar el pago y por qué?

.....
.....
.....
.....
.....

Imputación del Pago: Reglas

ARTÍCULO 901.- Imputación por el acreedor. Si el deudor no imputa el pago, el acreedor se encuentra facultado a hacerlo en el momento de recibirlo, conforme a estas reglas:

- a. debe imputarlo a alguna de las deudas líquidas y exigibles;
- b. una vez canceladas totalmente una o varias deudas, puede aplicar el saldo a la cancelación parcial de cualquiera de las otras.

ARTÍCULO 903.- Pago a cuenta de capital e intereses. Si el pago se hace a cuenta de capital e intereses y no se precisa su orden, se imputa en primer término a intereses, a no ser que el acreedor dé recibo por cuenta de capital.

Jimena debe a Laura: a) el precio de un perfume que le compró hace un año (\$800) más intereses (\$500); b) honorarios aún no vencidos (\$1.500) y c) cinco libros que recibió en préstamo cuyo valor es de \$200 cada uno.

Jimena dispone de \$1.000 que entrega en pago a Laura.

¿A cuál deuda puede el acreedor imputar el pago?

¿A cuáles no puede imputar el pago y por qué?

Si el recibo del acreedor indica «a cuenta de la deuda del perfume»

¿cómo se imputa dicho pago?.....

.....

.....

Imputación del Pago: Reglas

ARTÍCULO 902.- Imputación legal. Si el deudor o el acreedor no hacen imputación del pago, se lo imputa:

a. en primer término, a la obligación de plazo vencido más onerosa para el deudor;

b. cuando las deudas son igualmente onerosas, el pago se imputa a prorrata.

Jimena debe a Laura: a) el precio de un perfume que le compró hace un año (\$800) ; b) honorarios vencidos el mes pasado (\$1.500) y c) cinco libros que recibió en préstamo cuyo valor es de \$200 cada uno. Jimena dispone de \$1.500 que entrega en pago a Laura.

¿A cuál deuda se imputa el pago conf. el art. 902?

Si la deuda de honorarios fuera de \$790 y el pago del deudor fuera de \$800 ¿cómo se imputa dicho pago?

.....

.....

PAGO POR CONSIGNACIÓN

➤ **Concepto:** el pago por consignación es el mecanismo o procedimiento, judicial o extrajudicial, que permite al deudor efectivizar su derecho a pagar (art. 879), sin la voluntad concurrente del acreedor

➤ ¿Cuándo procede en **SEDE JUDICIAL**?
Según el art 904 CCyC procede cuando:

a. el acreedor fue constituido en mora;

b. existe incertidumbre sobre la persona del acreedor;

c. el deudor no puede realizar un pago seguro y válido por causa que no le es imputable.

¿Qué requisitos debe observar el pago por consignación? Está sujeto a los mismos requisitos del pago (art. 905)

Según el art. 887, el acreedor incurre en mora si el deudor le efectúa una oferta de pago de conformidad con el artículo 867 (cumpliendo con los requisitos de pago debe reunir los requisitos de identidad, integridad, puntualidad y localización) **y el acreedor se rehúsa injustificadamente a recibirlo.**

Ej. el acreedor no suministra documento que acredite su identidad

Ej. el acreedor le informa que ha perdido el título de crédito (el deudor puede verse expuesto a pagar de nuevo a quien lo posea)

ARTÍCULO 908.- Deudor moroso. El deudor moroso puede consignar la prestación debida con los accesorios devengados hasta el día de la consignación.

PAGO POR CONSIGNACIÓN JUDICIAL

¿Cuáles son las formalidades del pago por **consignación judicial**?

El pago por consignación se rige por las siguientes reglas (art. 906):

a. si la **prestación consiste en una suma de dinero**, se requiere su **depósito** a la orden del juez interviniente, en el banco que dispongan las normas procesales;

b. si se debe una **cosa indeterminada a elección del acreedor** y éste es moroso en practicar la elección, una vez vencido el término del **emplazamiento judicial hecho al acreedor**, el juez autoriza al deudor a realizarla;

c. si las **cosas debidas no pueden ser conservadas o su custodia origina gastos excesivos**, el juez puede autorizar la venta en **subasta**, y ordenar el **depósito** del precio que se obtenga.



EFECTOS DEL PAGO POR CONSIGNACIÓN JUDICIAL

➤ ¿Desde cuándo se producen los efectos extintivos de la consignación judicial, **cuando ésta es admitida por el juez?**

El art. 907 CCyC distingue dos casos:

- Si la consignación judicial **no es impugnada por el acreedor, o es declarada válida** por reunir los requisitos del pago: extingue la deuda desde el día en que se notifica la demanda.
- Si la **consignación es defectuosa, y el deudor subsana ulteriormente sus defectos:** la extinción de la deuda se produce desde la fecha de notificación de la sentencia que la admite.

➤ ¿Puede el deudor desistir del procedimiento de la consignación judicial?

Según el art. 909 “El deudor tiene derecho a desistir de la consignación **antes de que la acepte el acreedor o de que haya sido declarada válida.** Con posterioridad sólo puede desistir con la conformidad expresa del **acreedor,** quien en ese caso pierde la acción contra los codeudores, los garantes y los fiadores.

Novedad

PAGO POR CONSIGNACIÓN EXTRAJUDICIAL

El artículo 910 CCyC otorga al **deudor de una obligación de dar sumas de dinero** la opción del pago **por consignación extrajudicial o notarial** (depósito de la suma ante un escribano del registro).

Requisitos:

a. notificar previamente al acreedor, en forma fehaciente, del día, la hora y el lugar en que será efectuado el depósito;

b. efectuar el depósito de la suma debida con más los intereses devengados hasta el día del depósito

c. este depósito debe ser notificado fehacientemente al acreedor por el escribano dentro de las cuarenta y ocho horas hábiles de realizado; si es imposible practicar la notificación, el deudor debe consignar judicialmente.

d. El Acreedor no debe haber notificado previamente al Deudor la resolución del contrato o haberlo demandado por el cumplimiento de la obligación (art. 913 CCyC)-

PAGO POR CONSIGNACIÓN EXTRAJUDICIAL

¿Qué derechos tiene el acreedor una vez notificado del pago por consignación notarial?

Según el art. 911 CCyC, dentro del quinto día hábil de notificado del depósito, el acreedor tiene derecho a:

a. aceptar el procedimiento y retirar el depósito, estando a cargo del deudor el pago de los gastos y honorarios del escribano;

Debe entenderse que los gastos son a cargo del deudor, siempre que el Acreedor no haya incurrido en mora (art. 904 inc. a), obligando al deudor a recurrir a este procedimiento

PAGO POR CONSIGNACIÓN EXTRAJUDICIAL

¿Qué derechos tiene el acreedor una vez notificado del pago por consignación notarial?

Según el art. 911 CCyC, dentro del quinto día hábil de notificado del depósito, el acreedor tiene derecho a:

a....

b. **rechazar el procedimiento y retirar el depósito, estando a cargo del acreedor el pago de los gastos y honorarios del escribano;**

c. rechazar el procedimiento y el depósito, o no expedirse. En ambos casos el deudor puede disponer de la suma depositada para consignarla judicialmente.

En este caso, conforme lo prevé el art. 912, el acreedor debe hacer reserva de su derecho, y reclamar, dentro de los 30 días de la fecha del recibo, el importe mayor (si considera que el pago fue insuficiente) y la repetición de los gastos y honorarios notariales. Si no hace reseva, el pago se considera liberatorio desde el día del depósito

PAGO POR SUBROGACIÓN

- **CONCEPTO:** Es la transmisión, por disposición de la ley o por convención celebrada por los sujetos de la obligación, a favor del tercero que paga la deuda de otro, de todos los derechos y acciones que pertenecen al acreedor contra su deudor.
- Está regulado en los arts. 914 a 920 del CCyC



CLASES DE SUBROGACIÓN

Subrogación Legal

ARTÍCULO 915.- Subrogación legal. La subrogación legal tiene lugar a favor:

- a. del que paga una deuda a la que estaba obligado con otros, o por otros;
- b. del tercero, interesado o no, que paga con asentimiento del deudor o en su ignorancia;
- c. del tercero interesado que paga aun con la oposición del deudor;
- d. del heredero con responsabilidad limitada que paga con fondos propios una deuda del causante.

- Las obligaciones de sujeto plural: codeudor mancomunado con objeto divisible que paga demás, el codeudor solidario, codeudor de deuda indivisible (arts. 810, 820, 840, 841)
- Las obligaciones concurrentes (art. 851 inc. h): deudor no autor del daño
- El fiador que paga por el deudor principal (art. 1592)

Supuestos de pagos efectuados por terceros, regulados por los arts. 881 y 882

Según el art. 2317 CCyC es el heredero que responde por las deudas del causante sólo con los bienes de la sucesión

CLASES DE SUBROGACIÓN

Subrogación Convencional

ARTÍCULO 916.- **Subrogación convencional por el acreedor.** El acreedor puede subrogar en sus derechos al tercero que paga.

- Se trata de una facultad del acreedor (no está obligado)
- Si bien la norma no exige requisitos formales, en virtud del deber de buena fe previsto por el art. 729, el tercero debe notificar al deudor sobre la adquisición de los derechos por subrogación

ARTÍCULO 917.- **Subrogación convencional por el deudor.** El deudor que paga al acreedor con fondos de terceros puede subrogar al prestamista. Para que tenga los efectos previstos en estas normas es necesario que:

- a. tanto el préstamo como el pago consten en instrumentos con fecha cierta anterior;
- b. en el recibo conste que los fondos pertenecen al subrogado;
- c. en el instrumento del préstamo conste que con ese dinero se cumplirá la obligación del deudor.

El requisito de la fecha cierta garantiza la oponibilidad del derecho del tercero prestamista frente a otros acreedores del deudor

Donde dice “subrogado” debe leerse “prestamista”

EFFECTOS DEL PAGO POR SUBROGACIÓN

ARTÍCULO 918.- Efectos. El pago por subrogación **transmite al tercero todos los derechos y acciones del acreedor**, y los accesorios del crédito. El tercero subrogante mantiene las acciones contra los coobligados, fiadores, y garantes personales y reales, y los privilegios y el derecho de retención si lo hay.

ARTÍCULO 919.- **Límites.** La transmisión del crédito tiene las siguientes limitaciones:

- a. el subrogado solo puede ejercer el derecho transferido **hasta el valor de lo pagado;**
- b. el codeudor de una obligación de sujeto plural solamente puede reclamar a los demás codeudores **la parte que a cada uno de ellos les corresponde cumplir;**
- c. la subrogación convencional puede quedar limitada a ciertos derechos o acciones.

ARTÍCULO 920.- Subrogación parcial. Si el pago es parcial, el tercero y el acreedor concurren frente al deudor de manera proporcional.

COMPENSACIÓN

- **Concepto:** Según el art. 921 CCyC «la compensación de las obligaciones tiene lugar cuando dos personas, por derecho propio, reúnen la calidad de acreedor y deudor recíprocamente, cualesquiera que sean las causas de una y otra deuda. Extingue con fuerza de pago las dos deudas, hasta el monto de la menor, desde el tiempo en que ambas obligaciones comenzaron a coexistir en condiciones de ser compensables»



Carina



Alejandra

¿Cómo se extinguen las obligaciones?

.....
.....

COMPENSACIÓN

➤ Funciones de la compensación:

- Simplifica el cumplimiento de las deudas
- Sirve como escudo procesal (la compensación como defensa)
- Medio de garantizar el cobro de un crédito (autotutela)

➤ Importancia de la compensación:

- Es una herramienta de gran difusión en la economía globalizada (actividad financiera)
- Es el mecanismo típico de extinción de obligaciones del contrato de cuenta corriente mercantil (art. 1.430 CCyC) y bancaria (art. 1.395 y 1.405 CCyC), de contratos celebrados en bolsas de comercio y mercados de valores (art. 1429 CCyC)

CLASES DE COMPENSACIÓN

ARTÍCULO 922.- Especies. La compensación puede ser **legal, convencional, facultativa o judicial.**

➤ **Compensación Legal:**

▪ Requisitos de la compensación legal (art. 923 CCyC):

a. ambas partes deben ser deudoras de prestaciones de dar

- ✓ de dar cosas ciertas (art. 746, 750);
- ✓ de dar cosas genéricas individualizadas por su especie y cantidad (art.762);
- ✓ de dar dinero (art. 765)

b. los objetos comprendidos en las prestaciones deben ser homogéneos entre sí;

Ej.

c. los créditos deben ser:

- ✓ Exigibles:
- ✓ Disponibles libremente: Ej. los créditos enunciados en el art. 930 CCyC
- ✓ La disponibilidad del crédito no debe afectar derechos de terceros.....

CLASES DE COMPENSACIÓN

ARTÍCULO 922.- Especies. La compensación puede ser **legal, convencional, facultativa o judicial.**

➤ Efectos de la Compensación Legal:

ARTÍCULO 924.- Efectos. Una vez opuesta, la compensación legal produce sus efectos a partir del momento en que ambas deudas recíprocas coexisten en condiciones de ser compensadas, aunque el crédito no sea líquido o sea impugnado por el deudor.

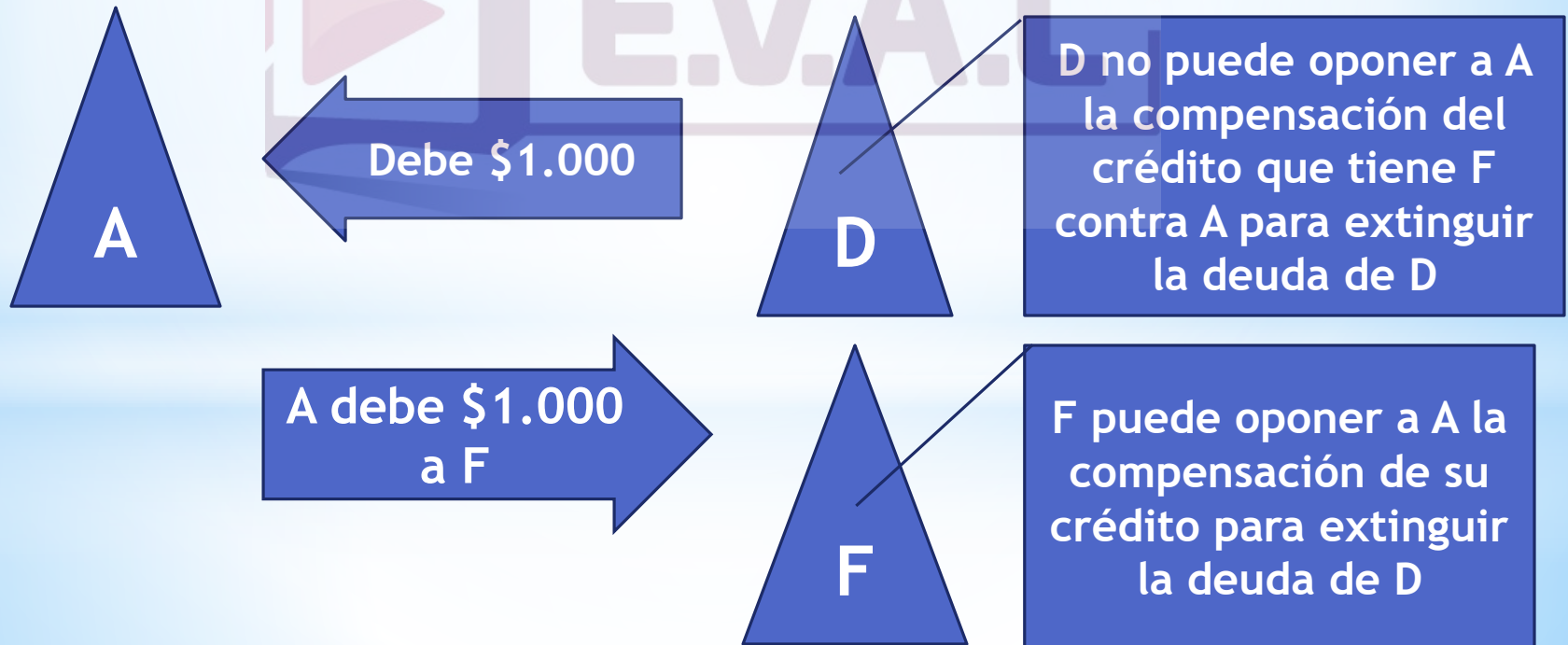
- ✓ La compensación legal debe ser invocada u opuesta por parte interesada
- ✓ El efecto extintivo deriva de la voluntad de la ley (opera de pleno derecho), a partir del momento en que ambas deudas comienzan a coexistir, con las condiciones de ser compensables según los requisitos previstos por el art. 923 CCyC
- ✓ Quid del crédito líquido: Ej. Juan debe a Pedro \$10.000 en concepto de precio por la compra de un bien; y Pedro debe a Juan una indemnización de daños y perjuicios aún no cuantificada.

CLASES DE COMPENSACIÓN

ARTÍCULO 922.- Especies. La compensación puede ser **legal, convencional, facultativa o judicial.**

➤ La Fianza y la Compensación Legal:

ARTÍCULO 925.- Fianza. El fiador puede oponer la compensación de lo que el acreedor le deba a él o al deudor principal. Pero éste no puede oponer al acreedor la compensación de su deuda con la deuda del acreedor al fiador.



CLASES DE COMPENSACIÓN

ARTÍCULO 922.- Especies. La compensación puede ser **legal, convencional, facultativa o judicial.**

➤ **Compensación Facultativa (art. 927 CCyC)**

- La facultad de oposición le asiste a una sola de las partes
- Requiere de la renuncia a un requisito faltante para la compensación legal que juega a favor del renunciante. Ej:
- El efectos extintivo se produce desde el momento en que es comunicada a la otra parte.

➤ **Compensación Convencional**

- Corresponde al concepto legal de compensación (art. 921), y es más amplia que la compensación facultativa. Ej.:
- Exclusión convencional (art. 929): la neutralización de los efectos extintivos de la compensación. Ej:

➤ **Compensación Judicial (art. 928 CCyC)**

- Puede ser declarada por vía de acción o por vía de excepción o defensa. En este último caso, puede tener o no carácter subsidiaria.

OBLIGACIONES NO COMPENSABLES

ARTÍCULO 930.- Obligaciones no compensables. No son compensables:

- a. las deudas por alimentos;
- b. las obligaciones de hacer o no hacer;
- c. la obligación de pagar daños e intereses por no poderse restituir la cosa de que el propietario o poseedor legítimo fue despojado;
- d. las deudas que el legatario tenga con el causante si los bienes de la herencia son insuficientes para satisfacer las obligaciones y los legados restantes;
- e. las deudas y créditos entre los particulares y el Estado nacional, provincial o municipal, cuando:
 - i. las deudas de los particulares provienen del remate de bienes pertenecientes a la Nación, provincia o municipio; de rentas fiscales, contribuciones directas o indirectas o de otros pagos que deben efectuarse en las aduanas, como los derechos de almacenaje o depósito;
 - ii. las deudas y créditos pertenecen a distintos ministerios o departamentos;
 - iii. los créditos de los particulares se hallan comprendidos en la consolidación de acreencias contra el Estado dispuesta por ley.
- f. los créditos y las deudas en el concurso y quiebra, excepto en los alcances en que lo prevé la ley especial;
- g. la deuda del obligado a restituir un depósito irregular.